

El marco regulatorio europeo de la inteligencia artificial y su impacto en el sistema judicial español.

The European regulatory framework for artificial intelligence and its impact on the Spanish judicial system.

ÁLVARO TORIBIO CARRERA

Universidad de Salamanca

toribiocarrera87@gmail.com

Recibido: 15.10. 2025 Aceptado: 19.12.2025

Cómo citar: Toribio Carrera, Álvaro, “El marco regulatorio europeo de la inteligencia artificial y su impacto en el sistema judicial español”, *Revista de Estudios Europeos* volumen (2025): *Revista de Estudios Europeos* 87 (2026): 565–607.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/mj3rvp09>

Resumen: ¿Puede la justicia europea integrar los sistemas de inteligencia artificial sin comprometer los derechos fundamentales y las garantías procesales, o estamos ante una amenaza que exigirá un replanteamiento profundo del papel de estos instrumentos disruptivos en el sistema judicial? La tensión entre algoritmos y justicia hace necesario explorar si la implementación de estas herramientas puede conducir a un escenario distópico en el que la opacidad tecnológica consolide las desigualdades estructurales, socave la independencia e imparcialidad judicial y ponga en riesgo la propia legitimidad del sistema judicial.

Palabras clave: Europa, inteligencia artificial; derechos fundamentales; justicia; juez robot.

Abstract: Can the European justice system integrate artificial intelligence without compromising fundamental rights and procedural safeguards, or are we facing a threat that will require a profound reconsideration of the role of these disruptive tools within the judicial system? The tension between algorithms and justice compels us to explore whether the implementation of such technologies may lead to a dystopian scenario in which technological opacity reinforces structural inequalities, undermines judicial independence and impartiality, and ultimately endangers the legitimacy of the judicial system itself.

Keywords: Europe; artificial intelligence, fundamental rights, justice, robot judge

INTRODUCCIÓN

La Inteligencia Artificial (IA) ha irrumpido con fuerza en todos los sectores de la sociedad, incluida la Administración de Justicia y el Poder Judicial. A tal efecto, lo que antes parecía parte de un futuro distante, protagonizado por ficciones como “jueces robot” o “tribunales automatizados”, hoy empieza a cobrar forma mediante la implementación de sistemas automatizados, asistidos y proactivos que ya se perfilan en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta promesa tecnológica derivada de los sistemas de IA viene acompañada de una visión profundamente idealizada, fruto más del marketing que de la actual realidad empírica, pues se tiende a pensar que la IA es una solución total para todo, cuando en verdad “no es tanto como pudiera parecer, pero sí es mucho más de lo que conocemos”¹.

A pesar de ello, la algoritmización de la vida mediante el uso de herramientas y sistemas de IA, es un acontecimiento que está transformando nuestra sociedad, ya que:

La irrupción de los datos en el mundo ‘digital’ ha sido espectacular, mutando el hábitat humano; datos que se obtienen, tratan, explotan, y se aplican a través de la tecnología, que los transforma en la riqueza del siglo XXI. (...) Esta realidad ‘de los datos’ ha propiciado la mutación de la humanidad, que venía configurada analógicamente, para convertirse en una explosión masiva de datos que arrastra tras de sí esa mutación de lo que fuimos y de lo que somos.²

En el ámbito europeo, esta transformación digital se ha convertido en uno de los pilares fundamentales del desarrollo socioeconómico en la Unión Europea (UE), marcando un hito en la manera en que las sociedades modernas se organizarán y operarán. Ante este contexto futuro donde la IA emerge como una de las tecnologías más disruptivas, capaz de

¹Rebollo Delgado, L. (2025). Conferencia en el marco de Debates Constitucionales, organizada por la Fundación Manuel Giménez Abad y la Revista Teoría y Realidad Constitucional, 14 de mayo de 2025, videoconferencia.

²Barona Vilar, S. (2019). “Inteligencia artificial y algoritmización de la vida y de la justicia: ¿solución o problema?”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 28, pp. 19-49. Barona Vilar, S. (2021). *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, p. 210.

modificar radicalmente múltiples sectores, incluyendo la Administración de Justicia y el Poder Judicial, la UE ha reconocido afortunadamente esta potencialidad y, en consecuencia, ha adoptado una estrategia digital ambiciosa cuyo objetivo es no solo fomentar la innovación tecnológica sino también garantizar que su implementación se realice dentro de un marco que respete los derechos fundamentales y la justicia.

Entre los desafíos más destacados de los sistemas de IA en el ámbito judicial se encuentran además de su complejidad y dependencia a las bases de datos, su comportamiento autónomo, la opacidad en su funcionamiento y la posibilidad de que los sistemas de IA introduzcan o perpetúen sesgos discriminatorios que arrastren a la deshumanización de la justicia, aspectos estos que podrían socavar la confianza pública en el sistema judicial de cualquier Estado miembros de la UE e incidir directamente tanto en preceptos comunitarios como constitucionales. Sirva como ejemplo la afección al principio de buena administración de la Carta Europea de Derechos Fundamentales del art. 41, al derecho a la protección de datos o a la tutela judicial efectiva recogidos en los arts. 18.4 y 24 de la Constitución Española, respectivamente.

Por ello, y ante las dudas de su implementación, es aconsejable establecer un nivel de protección y garantía mucho más exigente frente a los potenciales riesgos derivados del uso de la IA por parte de los responsables del ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que su uso puede relegar y sustituir a la tradicional justicia argumentativa, basada en el razonamiento judicial humano, la motivación y la ponderación de los bienes jurídicos protegidos en conflicto por una solución algorítmica, deshumanizada y fundamentada únicamente en criterios de eficacia y eficiencia.

Este hecho, nos obliga a estudiar además de la regulación horizontal y general establecida en el entorno europeo, el desarrollo jurídico específico en los diferentes Estados miembros de la UE para adaptarse a esta nueva realidad digital que, más pronto que tarde, deberá abordarse en el entorno judicial. A tal efecto, la UE consciente de estos desafíos, ha adoptado un enfoque proactivo y regulador para garantizar que, el desarrollo y la implementación de la IA en la Administración de Justicia, se alineé con el respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho. Así, y gracias al desarrollo del Reglamento de Inteligencia Artificial³, en

³ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y

adelante RIAE, se persigue no solo fomentar la innovación y desarrollo tecnológico, sino también asegurar que la IA se utilice de manera ética y responsable, minimizando riesgos y maximizando beneficios. No obstante, la UE llega tarde a la primera ola de la interdependencia digital ⁴, pues desde hace algunos años los sistemas de IA son utilizados en la Administración de Justicia y directamente en la toma de decisiones judiciales en el mundo occidental ⁵.

Por tanto, es necesario realizar un análisis exhaustivo del marco jurídico europeo aplicable a la implementación de tecnologías de IA en el ámbito judicial, destacando tanto los avances normativos como los desafíos pendientes en temas claves como la transparencia, la supervisión humana, la privacidad y la responsabilidad jurídica, buscando equilibrar la capacidad de la IA para mejorar la eficiencia y eficacia judicial con la necesidad de mantener la justicia y la equidad.

Finalmente, se pretende ofrecer recomendaciones concretas para fortalecer el marco legal y ético, asegurando que la adopción de la IA en el sistema judicial no sea solo una herramienta de mejora, sino una garantía de que la justicia sigue siendo accesible, imparcial y humana. En este sentido, es recomendable que los diferentes actores que participan de algún modo en alguna de las etapas del ciclo de vida de los sistemas de IA utilizados en la toma de decisiones judiciales, tanto diseñadores, operadores jurídicos como los Estados miembros -como últimos responsables de su implementación-, gocen del necesario marco jurídico y ético que oriente sus actuaciones.

En definitiva, y dado que la llegada de los sistemas de IA a la Administración de Justicia y el Poder Judicial de nuestro país no es tanto una cuestión de sí, sino de cómo y cuándo, es necesario analizar en

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), publicado el 12 de junio en el DOUE.

⁴ Naciones Unidas (2019). “La era de la interdependencia digital”, en *Informe del Panel de Alto Nivel del Secretario General sobre la cooperación digital*. Disponible en: www.un.org/es.

⁵ Sirva por ejemplo los sistemas que usan algoritmos para predecir la peligrosidad o posibilidad de reincidencia de un sujeto a través de un método fiable, verificar una prueba en un proceso judicial, impulsar la realización de planes para luchar contra la ciberdelincuencia basados en la IA o colaborar activamente en la formación continua de los jueces y magistrados españoles a través de las nuevas tecnologías, la IA y la Administración de Justicia.

profundidad el impacto de la IA en los derechos fundamentales y garantías constitucionalmente reconocidas, en especial los efectos derivados de la robotización judicial con el objetivo de dar pasos firmes ante un escenario de incertidumbres y multitud de incógnitas ⁶.

Por ello, esta comunicación se justifica en la relevancia de abordar todas las implicaciones que el uso de la IA tendrá en el sistema judicial de los Estados miembros de la UE, en especial de España, en un momento crucial en el que Europa y nuestro país están definiendo su futuro digital e inteligente. Varios autores señalan que nos dirigimos hacia una justicia híbrida donde “el proceso judicial será tecnológico o no será” ⁷. Ahora bien, la e-justicia requiere de gobernanza y de una gestión inteligente y no simplemente del desplazamiento del medio analógico al digital en el que se realizan las actividades, pues así difícilmente podrá mejorarse la prestación de un servicio público como la justicia y lo único que se hará es “repensar todo para no cambiar nada” ⁸.

En definitiva, aunque reconocemos que el cambio al que se enfrenta el Poder Judicial y la Administración de Justicia generará miedos e inseguridades que irremediamente habrán que gestionarse y multitud de daños a interés y derechos que deberán ser protegidos y reforzados para atenuar las externalidades negativas de los sistemas de IA, creemos que la UE debe liderar la disrupción tecnológica inteligente a través de una regulación robusta que equilibre el avance tecnológico con la protección de los derechos fundamentales, pues no nos cabe duda de que Europa juega y jugará un papel crucial en el proceso de transformación judicial digital e inteligente.

1. ¿QUE ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

Han sido muchos los intentos por establecer una definición encapsulada con vocación de permanencia temporal de lo que es la IA. Una y otra vez, estos intentos han chocado con (i) la rápida evolución de esta tecnología que convierten en caduca o desfasada la definición precedente, (ii) la multidisciplinariedad del concepto, interpretado por

⁶ Barona Villar, S. (2019). Op.cit., pp. 18-49, habla de la «robotización judicial» o la «Justicia robot».

⁷ Simón Castellano, P. (2012). *Inteligencia Artificial y valoración de la prueba: las garantías jurídico-constitucionales del órgano de control*. p. 283.

⁸ Ramió, C. (2019), *Inteligencia artificial y Administración Pública. Robots y Humanos compartiendo el Servicio Público*. Ed. Catarata, Madrid, p.8.

varias ciencias y campos que impide una definición uniforme , (iii) la complejidad derivada de los diferentes tipos de IA , con objetivos y métodos distintos y finalmente (iv) con su propia naturaleza abstracta, ya que trata de replicar actos, sentimientos y emociones humanas difíciles de circunscribir en una única definición

En el ámbito europeo, el Grupo de Expertos al que la Comisión Europea encargó un informe sobre la definición de la IA en 2019, considera a los sistemas de IA como

programas informáticos (y posiblemente también equipos informáticos) diseñados por los seres humanos, que dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital a través de la percepción de su entorno mediante la adquisición de datos estructurados y no estructurados, la interpretación, el razonamiento sobre el conocimiento o tratamiento de la información fruto de esos datos, y la decisión de las mejores acciones que se llevaran a cabo para alcanzar el objetivo fijado.

Por su parte, el art. 3 del Reglamento Europeo 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIAE) define la IA como:

un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales

A la luz de la variedad de definiciones propuestas, parece difícil encontrar una definición unívoca y homogénea de lo que se entiende por IA, dado que el concepto abarca un amplio conjunto de tecnologías con configuraciones técnicas diversas, múltiples tipos y capacidades, cuyos usos varían desde los simples algoritmos predictivos hasta sistemas autónomos capaces de aprender y tomar decisiones. Esta variabilidad en la búsqueda de una definición de la IA, unida a su complejidad intrínseca y a su rápida evolución representan un reto importante para los sistemas jurídicos, los cuales suelen operar con un enfoque más conservador y donde, a menudo, se ven superados por el ritmo de los avances

tecnológicos, generando un desfase entre la implementación de nuevas tecnologías y la creación de marcos legales apropiados para regular su uso.

Este desfase genera además importantes dilemas éticos y jurídicos, especialmente en el ámbito de la responsabilidad en la toma de decisiones automatizadas, la privacidad de los datos y la protección de los derechos humanos, pues los sistemas de IA pueden tomar decisiones que afecten a la vida de los seres humanos. Lo que parece claro hasta ahora, es que el avance incesante de estas tecnologías, nos conducirán inevitablemente hacia una profunda transformación que cambiarán no solo nuestro quehacer diario, sino también la estructura y el funcionamiento de nuestras instituciones, obligando a los poderes públicos a un ajuste legal y a un replanteamiento ético y social ante la era algorítmica.

2. NECESIDAD DE REGULACIÓN

La capacidad transformadora de las tecnologías disruptivas como la IA, requiere de una respuesta global que permita conciliar el avance tecnológico y el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. Sin embargo, y pese a que existe un consenso generalizado a nivel internacional sobre la necesidad de regulación de esta tecnología, lo cierto es que en la actualidad existe una atomización legislativa o disparidad de percepciones en esta materia⁹, lo que evidencia a nuestro juicio que aún quedan por dar muchos pasos en este sentido, ya que no es solo necesaria una mayor coordinación bilateral con EE.UU, sino también a nivel europeo es necesario no profundizar en las diferencias y acercar posiciones para establecer un enfoque armonizado sobre la IA en los 27 Estados miembros¹⁰.

No obstante, con carácter general, la regulación normativa de los sistemas de IA se divide en dos grandes modelos: “*El hard law*” y el “*soft law*”. El primero de carácter regulatorio, y asumido por la mayoría de los países, se caracteriza por el establecimiento de leyes obligatorias mientras

⁹ La Universidad de Stanford en el Índice de la inteligencia artificial publicado en 2024, señala que, de 128 países analizados, 32 Estados han aprobado al menos una ley de IA. A la cabeza se encuentra EE. UU. con 22 leyes, en donde España ocupa el tercer puesto en el ranking mundial. Disponible en: Informe del Índice de IA 2024 – Índice de Inteligencia Artificial (stanford.edu).

¹⁰ Renda, A (2020), “Inteligencia artificial: hacia una estrategia paneuropea”, en Hobbs, Carla., y Torreblanca, José Ignacio, *La soberanía digital en Europa*, Editorial Catarata. pp. 96-108

que el segundo se basa en recomendaciones, guías, declaraciones o códigos de conducta de carácter no vinculante ¹¹.

La UE, a través de una combinación de instrumentos normativos vinculantes y no vinculantes, ha buscado garantizar que la integración de la IA en todos los ámbitos, incluida la justicia, respete los derechos fundamentales. En 2018, se anunció la creación de un Grupo de Expertos de alto nivel sobre la IA a los que se pidió que elaborasen un documento que contuviese una serie de directrices éticas que se publicó en el año 2019, en donde se recogen cuatro principios fundamentales o imperativos éticos que son: la equidad, la explicabilidad, el respeto a la autonomía humana y finalmente, la prevención de riesgos, del que se derivan siete requisitos que han de cumplir todos los sistemas de IA para que sean considerados confiables: la protección de la privacidad, el bienestar social y ambiental, la transparencia, la supervisión humana, la rendición de cuentas, la robustez técnica, la protección sobre la diversidad, la evitación del sesgo y la no discriminación ¹².

No obstante, la IA en Europa alcanzó un punto de inflexión con la Comisión Europea liderada por Úrsula von der Leyen en 2019 quien anunció una iniciativa sobre las consecuencias humanas y éticas de la IA. En ese sentido, el 19 de febrero de 2020, la Comisión Europea lanzó sus ideas y acciones sobre la transformación digital incluyendo el Libro Blanco sobre la IA y una estrategia europea para los datos. Según la propia Comisión, el Libro Blanco tiene dos objetivos claros: Crear un ecosistema de excelencia que permita a Europa competir a nivel global en el desarrollo y aplicación de la IA y establecer un ecosistema de confianza para asegurar que los sistemas de IA se desarrollen y utilicen de una manera que respete los derechos fundamentales ¹³.

Con respecto a las principales novedades aportadas por el Libro Blanco, éste establece un enfoque basado en el riesgo, esto es, clasifica los

¹¹ Salvador Torres, L. y Peralta Gutiérrez, A. (2022). "Marco normativo de la IA en el ámbito comparado", en *El derecho y la inteligencia artificial*, Coord. Peralta, A., Salvador Torres, L., y Herrera, F. Editorial Eug. pp. 189-230.

¹² Comisión Europea (2018). "Artificial Intelligence: Commission Kicks off Work on Marrying Cutting-Edge Technology and Ethical Standards." Press release, March 9, 2018. Brussels.

¹³ Comisión Europea (2020). "Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial - Un Enfoque Europeo Orientado a la Excelencia y la Confianza. El propio documento señala que "la confianza es una condición sine qua non para el desarrollo y la adopción de la IA". Ibid., p. 3.

sistemas de IA en atención al impacto que podrían tener en los derechos y libertades fundamentales de las personas. Por ello, aquellos sistemas que sean clasificados de alto riesgo sirvan por ejemplo los utilizados en la justicia, deberán cumplir con estrictos requisitos regulatorios, ser transparentes y garantizar la supervisión humana adecuada¹⁴. Igualmente, el Libro Blanco se centra en la calidad de los datos, ya que los sistemas de IA se basan en el análisis de grandes volúmenes de datos para entrenar y mejorar sus algoritmos. Por ello, el uso de datos debe cumplir con las exigencias recogidas en la normativa de protección de datos europea, en particular, con lo señalado en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)¹⁵.

Otro de los hitos normativos europeos en materia de justicia es la Carta Ética Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales y su entorno¹⁶. En ese sentido, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia del Consejo de Europa, en adelante CEPEJ, estableció un documento pionero y anticipatorio que recoge los principios éticos que deben guiar el desarrollo y uso de las herramientas de IA en el ámbito judicial para evitar los riesgos de estas tecnologías disruptivas en los derechos fundamentales, la imparcialidad e independencia judicial.

Este documento gira en torno a cinco principios que deben respetarse en el diseño, aplicación y uso de los sistemas de IA en la justicia como son (i) el respeto a los derechos fundamentales, en especial a los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁷, (ii) el principio de no discriminación que obliga a establecer medidas que garanticen la neutralidad algorítmica¹⁸, (iii) el principio de calidad y seguridad, a fin de que los datos que se usen sean verificados y procedan de fuentes certificadas¹⁹, (iv) el principio de transparencia, imparcialidad y equidad²⁰ finalmente, (v), el principio “bajo el control del usuario”,

¹⁴ Ibid., p. 4.

¹⁵ Ibid., p. 7.

¹⁶ La *Carta Ética Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales y su entorno* ([European Ethical Charter on the Use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their environment](#)), fue adoptada por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia del Consejo de Europa en su 31ª reunión plenaria celebrada en Estrasburgo los días 3 y 4 de diciembre de 2018

¹⁷ Ibid, p.6.

¹⁸ Ibid, p.7

¹⁹ Ibid, p. 8.

²⁰ Ibid, p.9

que garantiza que el operador jurídico o el ciudadano puedan comprender , supervisar e incluso rechazar la utilización de sistemas de IA cuando la decisión humana es sustituida por decisiones automatizadas ²¹.

Por todo ello, la Carta otorga una visión integral del impacto de los sistemas de IA en el ámbito europeo, incorporando además de una visión legislativa, una dimensión ética que pretende guiar tanto al legislador, a los desarrolladores de estos sistemas y a los diferentes operadores jurídicos. A tal efecto, y pese a su carácter no vinculante, esta ha sido clave para consolidar el enfoque europeo de los sistemas de IA con posterioridad en otros instrumentos vinculantes como la propuesta y posterior aprobación del RIAE, que establece un marco legal para el uso de la IA según niveles de riesgo, considerando como "alto riesgo" aquellas aplicaciones relacionadas con la toma de decisiones en el ámbito judicial. Además, la Carta se ha convertido en un referente para el diseño de políticas, planes de digitalización y proyectos normativos orientados a la regulación de la IA en los diferentes Estados miembros, incluida España a través del Plan España Digital 2026 y el Plan de Justicia 2030 del Ministerio de Justicia. En este aspecto, la UE ha desarrollado una regulación para el uso general de la IA que sirva como base jurídica y ética para los posteriores desarrollos sectoriales que utilicen sistemas basados en IA, a través de una coordinación y convergencia entre los Estados miembros respetando los derechos, garantías y principios básicos del Estado de Derecho que sustentan a la UE ²².

Finalmente, es preciso centrarnos en tres instrumentos normativos en la implementación de la IA y el flujo de datos: El Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), el Reglamento 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 , por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIAE) y se modifican determinados actos y reglamentos de la Unión y finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho.

²¹ Ibid, p.10

²² Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la inteligencia artificial en la era digital. p.35.

2.1. El Reglamento de Protección de Datos

Con respecto al primero, la UE ha ido aprobando diversos instrumentos normativos en el ámbito de los datos, consciente de que la relación entre los datos personales y la IA es fundamental, dado que un sistema de IA será tan bueno como lo sean los datos con los que se alimente²³. En el mismo sentido se pronuncia el Libro Blanco de la IA de la Comisión Europea en 2019 al señalar que “sin datos, no hay inteligencia artificial” que motiva la aprobación de la denominada Ley de Gobernanza de Datos²⁴.

Con respecto al tratamiento de datos de las personas físicas, rige en el ámbito europeo el art. 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales²⁵ desarrollado por el RGPD que establece como principios, también aplicables a los sistemas de IA, la transparencia, el consentimiento del interesado, la finalidad, así como los derechos de acceso, rectificación, supresión o derecho al olvido²⁶, oposición y portabilidad, entre otros.

No obstante, el precepto que mayor relación tiene con la IA es el art. 22 que alude a la toma de decisiones automatizadas y la elaboración de perfiles sin la intervención del hombre. En ese sentido, el art. 22 del RGPD establece que

²³ Buisán García, N. (2022). “Protección de datos e inteligencia artificial” en *El derecho y la inteligencia artificial*, Coord. Peralta Guitierrez, A., Salvador Torres, L. y Herrera Triguero, F. pp. 257-268

²⁴ Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos).

²⁵ El art. 8 del CEDF dispone que: 1. “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”

²⁶ La STJUE de 13 de mayo de 2014 sobre el conocido como “Caso Google”, reconoce por primera vez el derecho al olvido en el que el interesado de los datos de carácter personal puede solicitar al gestor del motor de búsqueda responsable del tratamiento de datos, los derechos de acceso, rectificación, oposición y supresión de estos cuando la finalidad del tratamiento cambie y cause daños en los derechos al honor, privacidad e intimidad. Se busca así un equilibrio entre el derecho a la información e interés público y la vida afectada del interesado.

todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar

salvo que estén autorizadas, conforme establece el art 22.2 por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, se basen en el consentimiento explícito del interesado o que sean necesarias para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento. Por tanto, se evidencia ya, desde el año 2016, como el RGPD establece límites al tratamiento de datos automatizado y el uso de la IA relacionadas con el derecho de los ciudadanos a ser protegidos en el uso por terceros de sus datos de carácter personal.

En el ámbito español, esta materia era regulada previamente por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal que fue derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que pretende, en consonancia con el RGPD europeo y el art. 18 de la CE, proteger y garantizar el derecho a la intimidad y la privacidad del individuo.

Igualmente, es de especial interés en esta materia la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. A tal efecto, el tratamiento automatizado de datos judiciales debe abordarse con especial cautela, no solo por las características especialmente sensibles de los datos, como la identidad de personas, información financiera o antecedentes penales sino por el efecto “*black box*”²⁷ u opacidad inherente de muchos sistemas de aprendizaje automático cuyo proceso de toma de decisiones resulta incomprensible para los humanos. En ese aspecto, la falta de transparencia en el tratamiento de datos afecta directamente al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o la igualdad de armas, pues no sería posible impugnar una decisión

²⁷ La doctrina diferencia dentro del efecto “*black box*” entre “*strong black boxes*” y “*weak black boxes*”. El primero hace referencia a los sistemas con opacidad total, en donde es imposible conocer el razonamiento previo y el análisis de las variables empleadas por el sistema para obtener una respuesta. El segundo, hace referencia a los sistemas con opacidad parcial, que si son susceptibles de un análisis a posteriori que permiten clasificar los factores influyentes.

judicial con todas las garantías si no se conocen las razones que la motivaron.

Por todo ello, y a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales en el tratamiento de datos de carácter personal y especialmente sensibles sería aconsejable (i) fomentar la creación de comisiones técnico-públicas de certificación de sistemas de IA en el ámbito judicial previas a su uso, (ii) , establecer auditorías periódicas , independientes y obligatorias, (iii) adoptar modelos explicables por defecto en lugar de sistemas inteligentes opacos , (iv) exigir un consentimiento judicial informado previo al uso de herramientas predictivas o analíticas y finalmente, (v) impulsar la creación de bases de datos judiciales que sean interoperables.

2. 2. El Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA)

Con respecto al segundo instrumento regulador, la UE ha establecido la primera “ley sobre IA”²⁸ que establece normas armonizadas en materia de IA para obtener un modelo de IA confiable, transparente y explicable, de minimización del sesgo de los datos y de gestión del riesgo con dos objetivos: Que el ser humano y la dignidad que le es inherente sean el centro del marco normativo y que el uso de los sistemas de IA genere confianza a los ciudadanos²⁹ .

En ese sentido se pronuncia la RIAE al recoger en sus Considerandos que el Reglamento nace con un propósito de convertir a la UE en el líder en la adopción de una IA fiable , centrada en el ser humano y de conformidad con los valores de la Unión recogidos en el art. 2 del TUE , garantizando la protección del Estado de Derecho mediante el

²⁸ Advertir que el término “Ley” en la versión española del Reglamento de IA europeo ha sido y es objeto de crítica jurídica, ya que no existe una figura llamada “Ley Europea” en el Derecho de la Unión pues el Tratado Constitucional de 2004 no fue ratificado y, por tanto, no se implementó su terminología. Por ello, el instrumento adoptado es un Reglamento, que sí está reconocido por el art. 288 TFUE. A pesar de ello, en otras versiones idiomáticas, como la alemana o italiana también se usa erróneamente la palabra “ley”, lo que indica un uso más publicitario o comunicacional a diferencia de la legislación portuguesa y francesa que usa términos jurídicamente más correctos como “Reglamento” y “législation”.

²⁹ Wisner Glusko, D.C. (2022), “Breves reflexiones sobre la importancia del Estado de Derecho en el desarrollo del marco legal sobre los sistemas de inteligencia artificial en la Unión Europea”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, Coord. J. Garrido Martín, R.D. Valdivia Giménez; F. Higinio Llano, Laborum. 2022. pp. 529-545

establecimiento de un marco jurídico uniforme que otorgue un alto nivel de protección a los derechos fundamentales consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ³⁰.

Por otro lado, es necesario advertir que, la UE ha optado para regular los sistemas de IA mediante Reglamento como instrumento normativo. En ese sentido, y aunque este instrumento va a permitir la armonización de la materia en todo el territorio comunitario, siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, requerirá necesariamente del desarrollo de normas nacionales específicas que complementen su carácter general y horizontal. Así por ejemplo, en el ámbito judicial español, será necesario establecer una normativa que permita preservar las garantías procesales ante el uso de los sistemas de IA para ayudar al juez en materia probatoria o para la adopción de resoluciones judiciales automatizadas en parte ³¹, sin olvidar la posible responsabilidad que pueda derivarse del uso de estas herramientas por parte de los miembros de la Carrera judicial a la hora de administrar justicia y el reconocimiento expreso del derecho a la supervisión humana durante todas las fases del proceso judicial , incluyendo la posterior revisión de la decisión judicial mediante el uso de los sistemas inteligentes ³².

En nuestra opinión , aunque el RIAE llegó con un evidente retraso , pues los sistemas de IA calificados como de riesgo alto ya están siendo usados en sendas actuaciones en el sector público y privado, su entrada en vigor , conforme establece el Reglamento , se producirá a los 20 días después de su publicación en el DOUE pero su aplicación efectiva será de forma desigual, ya que el art.113 establece como fecha general el 2 de agosto de 2026, sin perjuicio de las especificidades de los capítulos I, II y III, cuya aplicación se adelante a 2025 y lo dispuesto en el art. 6.1 , que será de aplicación , el 2 de agosto de 2027.

En cuanto al fundamento del Reglamento, este centra su actuación principalmente, y tal y como establecen sus Considerandos y articulado, en las libertades económicas para mejorar el mercado interior y la competitividad, si bien se alude al uso de los sistemas de IA en el ámbito

³⁰ Considerandos 1, 2 y 3 del Reglamento 2024/1689 de IA de la Unión Europea.

³¹ Téngase en cuenta lo establecido en el art. 22 del Reglamento 2016/679 de Protección de datos que establece el derecho a no ser objeto de una decisión únicamente basada en el tratamiento automatizado de datos que produzca efectos jurídicos sobre una persona.

³² Sirva el trabajo de Núñez Zorrilla de 2019 sobre inteligencia artificial y responsabilidad civil derivada de daños ocasionados por robots autónomos con inteligencia artificial.

de las administraciones públicas y de la justicia. En ese sentido, los Considerandos nº 42 y 48 del Reglamento señalan que el respeto a la presunción de inocencia impide que una persona pueda ser juzgada únicamente como consecuencia de los comportamientos predichos por un sistema de IA basado en perfiles relativos a su nacionalidad, lugar de nacimiento o sexo , destacando además de la necesidad de evaluar el impacto del uso de los sistemas de IA en los derechos fundamentales, en especial , en el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia y el derecho a una buena administración.

Sobre el uso de la IA en los servicios públicos prestaciones esenciales , el Reglamento considera su utilización como de alto riesgo, habida cuenta de que estos sistemas pueden decidir o ayudar a decidir a la Administración competente sobre la concesión o denegación de ciertos servicios básicos , lo cual incide directamente en los medios de subsistencia de los individuos , lo que podría conculcar su dignidad y derechos fundamentales, pues estos sistemas podrían discriminar a personas y colectivos y perpetuar sesgos discriminatorios históricos.

En consecuencia y profundizando en el RIAE, entre sus principales novedades, se establece un sistema que regula diferentes niveles de riesgo en el uso de los sistemas de IA clasificándolos como de riesgo inaceptable, riesgo alto y riesgo bajo o mínimo, donde cada uno de los cuales precisa de una serie de requisitos y restricciones ³³. Por ejemplo, el riesgo inaceptable, es aquel en el que los sistemas de IA se consideran una amenaza para las personas y serán prohibidos ³⁴ mientras que los sistemas de IA de alto riesgo son aquellos que afectan a los derechos fundamentales

³³ La UE a través del RIAE ha establecido un sistema de riesgos donde se diferencia entre: 1) Sistemas de IA prohibidos (implican un riesgo inadmisibles para la seguridad, la vida y los derechos fundamentales, por ejemplo, la identificación biométrica). 2) Sistemas de IA de alto riesgo (afectan a los derechos y libertades de las personas, aunque si bien no están prohibidos, sí están sujetos a obligaciones reforzadas que garanticen su uso legal, ético, robusto y seguro).3) Sistemas de IA de riesgo medio/bajo (asistentes virtuales como *chatbots*). 4) Sistemas IA de riesgo mínimo (Filtros de spam, por ejemplo).

³⁴ Se incluyen los sistemas de manipulación cognitiva del comportamiento de personas o grupos vulnerables, la puntuación social que clasifique personas según sus características personales, económicas o sociales y los sistemas de identificación biométrica en tiempo real o a distancia, como el reconocimiento facial, sin perjuicio de que exista aprobación judicial para perseguir delitos graves.

o a la seguridad, por lo que requieren antes de su comercialización, una evaluación previa y seguimiento posterior³⁵.

Con respecto a la Administración de Justicia y el ejercicio de la potestad jurisdiccional que es objeto de esta comunicación el RIAE consciente de la afectación del uso de la IA en la aplicación de la ley y de la Administración de Justicia, y por ende, en los derechos fundamentales de los ciudadanos, cataloga los sistemas de IA en este ámbito como de alto riesgo para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia o la prohibición de la indefensión.

Los Considerandos 59 y 61 del Reglamento establecen que los sistemas de IA destinados a la Administración de Justicia o por los organismos encargados de la resolución alternativa de conflictos que produzcan efectos jurídicos entre las partes, dado que tienen un impacto directo en el Estado de Derecho y en el ejercicio de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva, han de ser clasificados como de alto riesgo. Del mismo modo, y dado que los sistemas de IA producen importantes desequilibrios de poder, las autoridades competentes deben vigilar el funcionamiento de estos sistemas garantizando su precisión, transparencia y explicabilidad con el fin de evitar los efectos negativos en los derechos fundamentales de la Carta de la UE, en especial, la adopción de decisiones injustas o la imposibilidad de que los justiciables no puedan ejercitar debidamente sus garantías procesales.

Más concretamente, se estipula que las herramientas de IA solo podrán ser utilizadas para complementar y auxiliar al juez humano en la toma de decisiones judiciales, pero que nunca deberán sustituirlas, ya que esta tendrá que seguir siendo una actividad humana. No obstante, quedan excluidas de la clasificación de sistemas de IA alto riesgo, los sistemas destinados a actividades meramente administrativas de carácter accesorio que sirven para anonimizar o seudoanonimizar resoluciones, comunicaciones entre el personal o simples tareas administrativas, ya que no afectan directamente a la potestad de administrar justicia.

³⁵ Se incluyen los sistemas de identificación biométrica, la gestión y explotación de infraestructuras críticas, la gestión de la migración, el asilo y el control de fronteras o la asistencia en la interpretación jurídica y aplicación de la ley.

Por su parte, el art. 6.1 del Reglamento además de clasificar como sistemas de alto riesgo los recogidos en el anexo I, establece expresamente en su apartado 2º que tendrán también tal consideración los señalados en el anexo III ³⁶. En efecto, el anexo III, en sus apartado sexto señala que son sistemas de alto riesgo los utilizados en el cumplimiento del Derecho por las autoridades garantes o en su nombre, o por las instituciones, órganos y organismos de la Unión en apoyo de las autoridades garantes del cumplimiento del Derecho, (i) para evaluar el riesgo de que una persona física sea víctima de delitos , (ii) los polígrafos o herramientas similares , (iii) los utilizados para evaluar la fiabilidad de las pruebas durante la investigación o el enjuiciamiento de delitos , (iv) aquellos para evaluar el riesgo de que una persona física cometa un delito o reincida en la comisión de un delito atendiendo no solo a la elaboración de perfiles o para evaluar rasgos y características de la personalidad o comportamientos delictivos pasados de personas físicas o colectivos , y finalmente (v), los utilizados para elaborar perfiles de personas físicas, durante la detección, la investigación o el enjuiciamiento de delito.

Por su parte, el apartado 8 del anexo III del Reglamento señala que son considerados sistemas de alto riesgo los utilizados en la Administración de Justicia los

destinados a ser utilizados por una autoridad judicial, o en su nombre, para ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la garantía del cumplimiento del Derecho a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios

No obstante, el RIAE según VV. AA diferencia dos usos de la IA en el ámbito de la Administración de Justicia y el Poder Judicial: Los sistemas de ayuda judicial y los sistemas de tramitación ³⁷.

³⁶ El art. 6 del Reglamento dispone que se consideran sistemas de alto riesgo (i) los destinados a ser utilizados como componente de seguridad de un producto que entre en el ámbito de aplicación de los actos legislativos de armonización de la Unión enumerados en el anexo I, o que el propio sistema de IA sea uno de dichos productos, (ii) aquellos que además deban someterse a una evaluación de la conformidad de terceros para su introducción en el mercado o puesta en servicio con arreglo a los actos legislativos de armonización de la Unión enumerados en el anexo I y (iii) los sistemas de IA contemplados en el anexo III.

³⁷ Según el Reglamento en su punto 40 “Deben considerarse de alto riesgo ciertos sistemas de IA destinados a la administración de justicia y los procesos democráticos, dado que

Sobre los primeros, se alude a la afeción que la IA tiene en el Estado de Derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva o la imparcialidad judicial, fruto de los sesgos, errores y opacidades de estos sistemas, por lo que deben ser considerados de alto riesgo todos aquellos sistemas que complementen a los jueces y magistrados a la hora de interpretar los hechos objeto de enjuiciamiento y la aplicación del ordenamiento jurídico en cada caso concreto. Respecto de los segundos, estos no afectan al ejercicio de la potestad jurisdiccional sino al funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia a través de herramientas de anonimización o seudonimización de las sentencias judiciales, de documentos, tareas administrativas o comunicaciones judiciales, por lo que han de ser considerados de riesgo bajo o mínimo.

Por otro lado, el propio Reglamento establece que, aunque el uso de un sistema sea clasificado del alto riesgo, no conduce necesariamente a que su uso sea legal conforme al Derecho de la UE o de los Estados miembros, lo que exige atender a los requisitos recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales y el resto del ordenamiento jurídico, como sucedería con la utilización de polígrafos o sistemas para determinar el estado anímico de una persona.

Finalmente, el Reglamento establece mecanismos de control *ex ante* a través de autoevaluaciones y certificados que garantizan durante el desarrollo de estos sistemas la vigilancia humana y el principio de transparencia ³⁸ y mecanismos *ex post* a través de supervisiones, seguimientos e intercambio de incidentes y fallos ³⁹. Sirva en ese sentido

pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. No obstante, dicha clasificación no debe hacerse extensiva a los sistemas de IA destinados a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la administración de justicia en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de las resoluciones judiciales, documentos o datos; la comunicación entre los miembros del personal; tareas administrativas, o la asignación de recursos”.

³⁸ El art. 70 señala que “Cada Estado miembro establecerá o designará autoridades nacionales competentes con el fin de garantizar la aplicación y ejecución del presente Reglamento” Además, las autoridades nacionales competentes se organizarán de manera que se preserve la independencia, objetividad e imparcialidad de sus actividades y funciones sin sesgos”.

³⁹ Por su parte, el Título VIII en su Capítulo I, arts. 61 a 68 establece entre otros la creación de una base de datos de la UE para sistemas de IA de alto riesgo independientes, el establecimiento de mecanismos de seguimiento posterior a la comercialización o el intercambio de información sobre incidentes y fallos de funcionamiento.

el art. 14 de Reglamento en materia de supervisión humana, donde se exige que el desarrollo y diseño de los sistemas de IA de alto riesgo deben ser vigilados durante su funcionamiento con el fin de prevenir o reducir al mínimo los riesgos derivados de su aplicación ⁴⁰. Además, estas medidas deben respetar el principio de proporcionalidad atendiendo el potencial riesgo que puedan generar dichos sistemas y su nivel de autonomía, correspondiendo dicha actividad supervisora a las autoridades notificantes designadas por los Estado miembros, conforme señala el art. 28 del Reglamento ⁴¹.

En definitiva, el RIAE aprobada el 13 de junio de 2024 impone que los sistemas basados en IA relacionados con el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la aplicación de la ley, son considerados de alto riesgo , por lo que quedan sujetos a requisitos obligatorios y evaluaciones que garanticen su fiabilidad , transparencia y vigilancia humana, a fin de reducir los riesgos que puedan derivarse de la toma de decisiones judiciales sesgadas por la IA y que pudieran afectare a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

2. 3. El Convenio Marco del Consejo de Europa

Finalmente, es preciso destacar, el Convenio del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, cuyo objetivo es garantizar el diseño, desarrollo y uso de los sistemas de IA en consonancia con el respeto a los derechos humanos, la

⁴⁰ El art.14.1 señala que “Los sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán de modo que puedan ser vigilados de manera efectiva por personas físicas durante el período que estén en uso, lo que incluye dotarlos de herramientas de interfaz humano-máquina adecuadas. Por su parte, el art. 14.2 establece que “objetivo de la supervisión humana será prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales que pueden surgir cuando se utiliza un sistema de IA de alto riesgo conforme a su finalidad prevista o cuando se le da un uso indebido razonablemente previsible, en particular cuando dichos riesgos persistan a pesar de la aplicación de otros requisitos establecidos en la presente sección”

⁴¹ El art 14.3 dispone que “ Las medidas de supervisión serán proporcionales a los riesgos, al nivel de autonomía y al contexto de uso del sistema de IA de alto riesgo, y se garantizarán bien mediante uno de los siguientes tipos de medidas, bien mediante ambos: a)las medidas que el proveedor defina y que integre, cuando sea técnicamente viable, en el sistema de IA de alto riesgo antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio; b)las medidas que el proveedor defina antes de la introducción del sistema de IA de alto riesgo en el mercado o de su puesta en servicio y que sean adecuadas para que las ponga en práctica el responsable del despliegue”.

democracia y el Estado de Derecho en todos los países signatarios. Cotino Hueso señala que “el Convenio pone la lírica a la prosa que supone el Reglamento de IA”⁴², pues este último establece las bases y estructuras de un ecosistema de IA seguro y confiable mientras que el Convenio centra su impacto en las personas y la sociedad democrática.

Con respecto a la necesidad de un Convenio del Consejo de Europa sobre IA⁴³, es preciso recordar que el Consejo de Europa está formado por 46 Estados miembros, donde muchos de ellos no forman parte de la UE. En ese sentido, la iniciativa de redactar un tratado internacional sobre IA busca no solo que el Viejo Continente goce de un marco normativo común que sea válido para otros países que no forman parte de la UE como Reino Unido, sino posicionar a Europa como líder en la gobernanza global de la IA desde una perspectiva de derechos humanos y evitar la dispersión normativa de instrumentos de *soft law* a través de una regulación jurídicamente vinculante⁴⁴, pues el art. 3 del Estatuto del Consejo de

⁴² Cotino Hueso, L. (2024). El Convenio sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa. *The Council of Europe's Convention on Artificial Intelligence, Human Rights, Democracy and the Rule of Law*, CERIDAP Journal, (2). p.21.

⁴³ El Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de mayo de 2024 y quedó abierto a la firma en Vilna el 5 de septiembre del mismo año. Ese día lo suscribieron países como Andorra, Georgia, Islandia, Israel, Noruega, Moldavia, San Marino, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Europea. Se prevé que la entrada en vigor requiera al menos cinco ratificaciones, lo que podría demorar varios años. Como antecedente, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, abierto a la firma el 12 de mayo de 2022, aún no ha entrado en vigor más de dos años después, pues a pesar de contar con 44 firmas, solo dos Estados lo han ratificado a fecha de junio de 2024. En Gascón Marcén, A. (2024). “Análisis del Convenio Marco sobre inteligencia artificial del Consejo de Europa”. M. Cardona Valles, P. Hernández Hidalgo, M. Peguera Poch & A. M. Ruiz Martín (Eds.), *Desafíos actuales de la inteligencia artificial: Actas del XIX Congreso IDP 2024 (Internet, Derecho y Política)*, pp. 141–152. Universitat Oberta de Catalunya

⁴⁴ Para Cotino Hueso (2024), el futuro Convenio es positivo por cuanto va más allá de las declaraciones en el ámbito del *soft law* y regula estos principios, pasando “de las musas de la ética al teatro del Derecho”. p.14. Igualmente, el autor señala que “el Convenio no solo tiene un valor simbólico y metajurídico, sino que es un instrumento normativo, con capacidad de integración casi constitucional en los ordenamientos jurídicos de los Estados parte y cuenta con gran potencial interpretativo”.

Europa señala que el texto tendrá fuerza obligatoria para los Estados parte que lo ratifiquen⁴⁵.

Con respecto a su contenido y estructura, el Convenio Marco se estructura en siete capítulos, donde el más relevante para esta investigación, el capítulo III hace referencia a los principios relativos a las actividades realizadas como parte del ciclo de vida de los sistemas de IA. A tal efecto, el art. 6 y ss. hacen referencia a los principios de dignidad humana y autonomía individual (art. 7), la transparencia y control (art. 8), la obligación de rendir cuentas y responsabilidad (art. 9), la igualdad y no discriminación (art. 10), el respeto de la vida privada y protección de datos personales (art. 11), la fiabilidad (art. 12) y la innovación segura (art. 13). Sin embargo, aunque para Cotino el Convenio IA no se caracteriza por establecer nítidas obligaciones y derechos específicos, debe tenerse en cuenta en tanto en cuanto recoge los principios generales aplicables a todos los sistemas de IA. Los capítulos IV, V, VI y VII recogen los mecanismos de actuación ante los daños de las decisiones automatizadas, la evaluación y mitigación de riesgos, cuestiones de carácter transversal en materia de igualdad e inclusión y los diferentes mecanismos de seguimiento y cooperación respectivamente.

En cuanto a sus fortalezas, tiene carácter jurídicamente vinculante para los Estados firmantes, quienes deben de adaptar sus legislaciones para cumplir con sus disposiciones y su enfoque está basado en la protección de los derechos humanos y el ciclo de vida completo de los sistemas de IA. No obstante, VV. AA y organismos destacan sendas debilidades como su nivel de abstracción que compromete su aplicación práctica y su formulación declarativa que implica un alto riesgo de interpretaciones divergentes⁴⁶. Igualmente, las críticas aluden a la limitación del ámbito de aplicación directa del Convenio en el sector público y a los actores privados que actúen en su nombre, fruto de las presiones de EE.UU, Canadá o Israel en contraste con la postura de la Comisión Europea que

⁴⁵ En efecto, el art. 3 dispone que “Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”.

⁴⁶ Vease: Roberts, Huw, et al. (2024) “Global AI governance: barriers and pathways forward”. *International Affairs*, vol. 100, no 3, pp. 1275-1286. Van Kolfshoeten Hannah; Shachar, Carmel.(2023) “The Council of Europe’s AI Convention (2023-2024): Promises and pitfalls for health protection”, *Health Policy*.

defendía una aplicación integral. Finalmente, se critica la exclusión explícita de su aplicación en el ámbito de la defensa y la seguridad nacional, lo que genera zonas de exclusión para una supervisión efectiva o de la participación de ONGs en su redacción, restando legitimidad al proceso.

En definitiva, el Convenio Marco constituye un avance normativo significativo, si bien, su ambición normativa ha quedado limitada por presiones geopolíticas, intereses corporativos y divergencias entre países. A tal efecto, la fragmentación de su ámbito de aplicación o la exclusión del sector privado comprometen su eficacia práctica y reducen su capacidad transformadora ⁴⁷.

2.4 El efecto “Bruselas” y “Estrasburgo”.

El RIAE no solo es importante para el entorno europeo, sino que tiene implicaciones a nivel mundial, ya que, al ser el primer marco regulatorio integral para la IA, sirve como precedente a seguir para otros países, lo que podría favorecer una armonización mundial de la regulación de la IA fortaleciendo la seguridad jurídica y el desarrollo de la IA. No obstante, VV. AA autores consideran que el denominado “efecto Bruselas” ⁴⁸ no se llevará a efecto, ya que la regulación restrictiva en Europa, especialmente con los sistemas de alto riesgo, puede ser contraproducente y una pérdida de ventaja competitiva, ya que podría desanimar al desarrollo de estas tecnologías en otros países cuyo marco regulatorio sea más flexible. Por ello, la UE debe establecer instrumentos de gobernanza y colaboración internacionales para que otros países promuevan marcos regulatorios similares al europeo, capaces de garantizar la innovación tecnológica y la responsabilidad de la IA con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

⁴⁷ Gascón Marcén Ana (2024) p. 151

⁴⁸ El “*Efecto Bruselas*” del Reglamento de la Unión Europea hace referencia al fenómeno por el cual la regulación de la UE, debido a su dimensión económica y normativa, se convierte de facto en un estándar global. Dicho de otro modo, este efecto se produce como consecuencia de la influencia regulatoria, esto es, cuando empresas no europeas, al tener que cumplir las normativas europeas para operar en su mercado, adoptan esos estándares también en otros mercados por razones de eficiencia, coste o reputación. Presno Linera, M.A. (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Madrid, Marcial Pons.

Otro de los posibles efectos a largo plazo que traerá consigo el RIAE es el establecimiento en el diseño y desarrollo de los sistemas de IA de principios éticos en cualquiera de las fases de su ciclo de vida. En ese sentido los organismos públicos y privados que diseñen y desarrollen los sistemas de IA invertirán más en aquellas tecnologías que garanticen que los sistemas de IA sean explicables, confiables e imparciales, es decir, que respeten los principios de transparencia, equidad o rendición de cuentas, entre otros. Por ello, este cambio hacia un desarrollo ético de la IA puede traer consigo una mayor confianza de los ciudadanos en sus instituciones públicas lo que a su vez favorecerá la adopción y utilidad de la IA en sectores especialmente sensibles como la justicia. Igualmente, gracias al RIAE, los ciudadanos europeos y por ende los españoles tendrán más y mejor información y protección en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, lo que ayudará a generar confianza en el uso de productos y servicios impulsados por la IA, ya que, si los ciudadanos son conocedores de que existen mecanismos de control que protegen sus intereses, estos podrán aceptar la integración generalizada de estas tecnologías disruptivas en su vida cotidiana.

Finalmente, el RIAE, aunque inicialmente puede plantear desafíos y retos costosos a largo plazo, también puede estimular el crecimiento económico de la zona euro al crear seguridad jurídica gracias a un marco predecible. A tal efecto, gracias a esta regulación, las empresas privadas podrán desarrollar los sistemas de IA de forma responsable y ética lo cual atraerá importantes inversiones que fomentaran la creación de un ecosistema de innovación y tecnología próspero que es capaz de conciliar un marco de valores, principios fundamentales y salvaguardias sólidas que protegen los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, y dada la vocación de globalidad del Convenio Marco del Consejo de Europa, la doctrina alude a un potencial “efecto Estrasburgo” frente al “efecto Bruselas”, pues durante el proceso de elaboración del Convenio Marco, se incluyó a diversos actores internacionales, esto es, no solo a los Estados miembros del Consejo de Europa y a la propia UE, sino también a otros Estados, lo que puede convertirle en un referente ético y jurídico en la materia que vaya más allá de las fronteras europeas ⁴⁹.

⁴⁹ Presno Linera señala que el art. 25.1 del convenio invita expresamente a las partes a prestar asistencia a los Estados no parte para que actúen conforme a las disposiciones del convenio y eventualmente se adhieran al mismo. A su vez, el art. 31.1 contempla que,

3. EL IMPACTO DE LOS INSTRUMENTOS EUROPEOS EN LA JUSTICIA ESPAÑOLA.

Los instrumentos normativos emanados del Viejo Continente no solo inspiran, sino que obligan a los Estados miembros a adaptar sus marcos legales internos conforme a una visión común y garantista del uso de tecnologías disruptivas en el ámbito judicial. Además, en el actual contexto multinivel, la regulación de la IA en la justicia no puede abordarse desde una perspectiva únicamente nacional, sin perjuicio de que cada Estado miembro establezca una legislación específica sobre el uso de IA en los órganos judiciales, ya que la normativa existente en nuestro país es aún fragmentaria. Por ello, la necesidad de una regulación nacional armonizada con el Derecho europeo en el ámbito de la justicia se vuelve, por tanto, una cuestión ineludible.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la histórica aversión a los cambios y el desarrollo asimétrico de la Administración de Justicia, en donde conviven la gestión analógica del papel y la imprenta con la gestión digitalizada inconclusa en multitud de administraciones públicas, la situación que viene arrastrando la justicia española durante los últimos años invita a incorporar en su quehacer diario instrumentos de digitalización en el tratamiento de datos a través de herramientas basadas en los sistemas de IA con el fin de obtener una justicia moderna capaz de agilizar la resolución de los procesos judiciales, liberar de la sobrecarga de trabajo a los funcionarios de la Administración de Justicia automatizando tareas burocráticas y mejorando la interoperabilidad de los sistemas.

En cualquier caso, no somos ajenos a que la necesidad de modernización y digitalización de la Administración de Justicia supone un gran desafío en la práctica pues requiere de una adaptación no solo tecnológica sino cultural por parte de los operadores jurídicos, quienes se verán obligados a aprender nuevas herramientas y procesos en un corto periodo de tiempo. A las lagunas en la formación y en la infraestructura tecnológica disponible en muchos juzgados, ha de sumarse el debate del uso de la IA en la toma de decisiones judiciales que según VV. AA tendría

una vez entre en vigor, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro, incluso si no participó en la elaboración del texto, a adherirse, siempre que cuente con el consentimiento unánime de las partes, otorgando al Convenio un perfil expansivo que le podría permitir su transformación en una norma de alcance mundial.

un considerable impacto en la independencia judicial, exacerbaría las desigualdades existentes entre los ciudadanos y comprometería los derechos fundamentales de los justiciables.

Estos riesgos y desafíos aconsejan un equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho, lo que exige a los diferentes operadores jurídicos, en especial miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, capacitación para utilizar estas herramientas de IA de manera efectiva, sin comprometer la calidad de la justicia.

En cualquier caso, y a la luz de lo expuesto hasta ahora, no puede negarse que el debate sobre la implementación de los sistemas de IA en la justicia añade una capa adicional de complejidad planteando preguntas fundamentales sobre la independencia judicial y los derechos de los ciudadanos, pues aunque no cabe duda de que la IA tiene el potencial de transformar positivamente la justicia, su adopción debe ser gestionada con sumo cuidado para evitar comprometer los valores fundamentales que sostienen el sistema judicial español.

En resumen, la justicia se encuentra en una encrucijada, pues está obligada a adaptarse a los desafíos del siglo XXI, es decir, modernizarse y ser más eficiente, pero sin perder de vista su compromiso con la independencia y la protección de los derechos fundamentales. La superación de estos retos requerirá una combinación de reformas normativas, inversión en recursos, y una visión clara sobre el papel de la tecnología disruptiva en la Administración de Justicia. De ahí la necesidad de abordar desde una perspectiva crítica el impacto de los sistemas de IA en la Administración de Justicia española en base a los instrumentos europeos y su acomodo a los principios y valores constitucionales, valorando las experiencias actuales y proyectando soluciones regulatorias que garanticen el equilibrio entre innovación tecnológica y protección de derechos fundamentales.

3.1 La regulación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia y el Poder Judicial en España.

En el ámbito de la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías procesales que reconoce nuestra Carta Magna y el resto del ordenamiento jurídico, no pueden quedar desconectadas a nuestro juicio de la nueva realidad que acontece, por lo que corresponde a los poderes públicos abordar correctamente en este nuevo marco relacional, la

delimitación y potenciación de este nuevo entorno digital con un propósito claro: Favorecer una más eficiente y efectiva potestad jurisdiccional.

En nuestro país, el gran punto de inflexión en materia tecnológica en el mundo judicial se llevó a cabo a través de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia que introdujo el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, la Sede Judicial Electrónica o el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CETEAJE) que junto con la reforma de la Administración Pública a través de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, han contribuido a la digitalización de la Administración de Justicia.

En el año 2015, la Ley 42/2015, de 5 de octubre introdujo las subastas judiciales electrónicas y la obligatoriedad general de comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos salvo algunas excepciones que junto con el Real Decreto Ley 1065/2015, de 27 de noviembre que regula el sistema LexNET, constituyen importantes novedades en materia de modernización y digitalización de la justicia.

En 2020, fruto de la pandemia y crisis sanitaria de la COVID -19, se continua el avance tecnológico de la Administración de Justicia a través de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia que permite la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática.

Finalmente , en el desarrollo del proyecto de Justicia 2030 , se establecen tres proyectos legislativos en materia de eficiencia procesal, organizativa y digital que tienen como finalidad la agilización de los procedimientos judiciales , la reorganización virtual a través de un nuevo sistema de tramitación procesal y dotar a la justicia del necesario marco legal para alcanzar las transformaciones anteriores con el objetivo de colocar a la Administración de Justicia española a la vanguardia del uso de TICs en la UE gracias a los avances en materia de cogobernanza digital, la intermediación digital, el trabajo deslocalizado , la justicia basada en los datos , la tramitación automática y la seguridad jurídica digital , entre otros

⁵⁰. Estos proyectos de ley se encontraban en tramitación parlamentaria en la anterior legislatura, pero no pudieron ser aprobados por la disolución de las Cortes en mayo de 2023, por lo que se opta por la aprobación del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, que deroga la Ley 18/2011 de 5 de julio y cuya entrada en vigor se produjo el 20 de marzo de 2024, en donde se recogen muchas de las cuestiones que los proyectos de ley mencionados pretendían implementar en la Administración de Justicia.

En ese sentido y tal y como señala la Exposición de Motivos del señalado Real Decreto Ley, su objetivo es “adaptar la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales”, respetando el ejercicio de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 de la CE y las normas que rigen el proceso a fin de ser

una herramienta normativa completa, útil, transversal y con la capacidad suficiente para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubra como una relación ordinaria y habitual, siendo la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía.

No obstante, para Peralta y Torres, este anteproyecto que se pretendía pionero y de futuro, no recoge importantes requisitos del RIAE en cuanto a los sistemas de alto riesgo como la auditoría y evaluación de riesgos y discriminaciones, la explicabilidad y la transparencia, la supervisión humana y gobernanza, por lo que es una oportunidad perdida para poder utilizar los sistemas automatizados para agilizar y tecnologizar la justicia ⁵¹ convirtiéndolo en

⁵⁰ Ponencia del Subdirector General de Impulso e Innovación de los Servicios Digitales del Ministerio de Justicia en 2022. En *El derecho y la inteligencia artificial*, Coord. Salvador Torres, L. y Peralta Gutiérrez, A. pp. 153-166.

⁵¹ Entre las propuestas a incorporar en el Anteproyecto, los autores echan de menos la elaboración automática de citaciones, notificaciones y señalamientos, las alertas respecto al vencimiento del plazo de duración de la instrucción o de la prisión provisional, un sistema de revisión documental, el uso de *chatbots* o la implantación urgente y generalizada de sistemas de transcripción automatizada de juicios, vistas y declaraciones, entre otros.

un proyecto que ya va por detrás de los avances legislativos a nivel europeo y olvida herramientas existentes a nivel comparado, lo que supone una norma muerta y completamente desfasada antes de su aprobación ⁵².

Profundizando sobre su contenido, entre las principales novedades en materia de digitalización se destacan la interoperabilidad de los sistemas existentes, la garantía de la prestación e intervención del servicio de justicia por medios digitales y telemáticos ⁵³, la potenciación del Expediente Judicial Electrónico, la incorporación de la Carpeta Justicia ⁵⁴, garantizar técnicamente los “puntos de acceso seguro” que permiten la intermediación judicial mediante videoconferencias y la preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática.

Del mismo modo, los arts. 56 a 58 del Real Decreto Ley 6/2023 contemplan por primera vez el uso de la IA en el proceso judicial, en particular, en aquellas tareas de trámite o resoluciones judiciales simples que producen actos mecánicos o automatizados que son fruto del procesamiento de documentos y que no requieren de la interpretación jurídica del juez ⁵⁵, así como las actuaciones proactivas ⁵⁶ y asistidas, donde se genera un borrador de un documento producido por algoritmos y

⁵² Salvador Torres, L. y Peralta Gutiérrez, A. (2022) “Marco normativo de la Inteligencia Artificial en el ámbito comparado”, en *El derecho y la inteligencia artificial*. pp. 189-202.

⁵³ La Exposición de motivos garantiza como mínimo la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales.

⁵⁴ Carpeta Justicia: sistema de acceso único y personalizado por el que cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida.

⁵⁵ El capítulo VII del Real Decreto Ley 6/2023 recoge los arts. 56 a 58 que reza “De las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas”. En ese sentido, el art 56 define la actuación automatizada como “aquella actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular”.

⁵⁶ El art. 56.3 señala que son actuaciones proactivas “aquellas actuaciones automatizadas, autoiniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley.”

que puede constituir un apoyo a la resolución judicial pero que nunca constituirían una resolución judicial, ya que esta precisará de la validación del juez o magistrado que conozca la causa⁵⁷. Todas estas medidas, junto con las reformas en las leyes procesales que agilizan los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales, permitirán según la Exposición de Motivos alcanzar “un servicio de justicia de todos y para todos” capaz de cumplir con los objetivos asumidos por España para el impulso del Estado de Derecho y la eficiencia del servicio público de justicia que forma parte del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y, por tanto, de los compromisos asumidos por España en dicho ámbito.

Sobre la IA en la Administración de Justicia en España, solo se destacan iniciativas o proyectos futuros, sin perjuicio de destacar el uso de herramientas que, durante los últimos años utilizan la IA para la anonimización y acceso a las decisiones judiciales por usuarios externos al Poder Judicial con máximo respeto a los derechos fundamentales en materia de protección de datos, el resumen automatizado de documentos judiciales, los buscadores inteligentes de información jurídica en lenguaje sencillo o el sistema de seguimiento integral en casos de violencia de género o VioGén.

En definitiva, el proceso de modernización y digitalización en la Justicia española se encuentra en una primera fase que aún no es capaz de dar respuesta a los verdaderos retos de organización y de fondo que subyacen en la Administración de Justicia. En ese sentido, la situación actual se caracteriza por el uso de TICs pero también por un desarrollo digital desigual, por unos sistemas de gestión procesal no siempre interoperables como consecuencia de la peculiar organización política y territorial de nuestro país y por la escasa regulación normativa y utilización de la IA en la toma de decisiones judiciales.

Por ello, consideramos que, en el ámbito de la Administración de Justicia, la necesidad de regular el uso de los sistemas de IA en nuestro ordenamiento jurídico interno, requerirá necesariamente de una reforma legislativa en los textos procesales y orgánicos que regulan el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo punto de partida, además de los

⁵⁷ El art. 57 define las actuaciones asistidas como “aquellas para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente”.

instrumentos citados ⁵⁸, pueden ser las recomendaciones y principios reconocidos en la Carta Ética Europea sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas judiciales y su Entorno de 2018, que señaló que entre los principios que han de regir la regulación de estos sistemas se encuentran el respeto a los derechos fundamentales y la prohibición de discriminación para evitar las desigualdades derivadas de los sesgos algorítmicos, la transparencia, la imparcialidad y la seguridad, así como el principio de control del usuario, gracias al cual, el justiciable goza de mecanismos de recursos y auditoría de aquellas resoluciones judiciales que se dictan usando herramientas algorítmicas.

4. PERSPECTIVAS FUTURAS Y RECOMENDACIONES PARA LA INTEGRACIÓN JURÍDICA Y ÉTICA EFICAZ DE LA IA EN LA JUSTICIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

Al albur de lo señalado hasta ahora, la revolución tecnológica fruto de los sistemas disruptivos de IA constituye un complejo entramado de desafíos jurídicos, éticos, políticos y sociales que requieren una respuesta holística y normativa de gran profundidad, así como una reconfiguración estructural de los modos en los que se diseñan, ofrecen y controlan los servicios públicos y la tutela judicial efectiva.

A tal efecto, es necesario establecer una hoja de ruta crítica y prospectiva para abordar los principales retos y oportunidades que ofrece la IA en su progresiva implantación en la justicia y la Administración Pública a través de los aprendizajes derivados del análisis de los diferentes textos normativos europeos.

Para ello, se recogen un conjunto de recomendaciones dirigidas específicamente al Poder Judicial, con propuestas centradas en la mejora normativa, el fortalecimiento de los marcos éticos y de gobernanza, y la

⁵⁸ La Carta de Derechos Digitales alude a la necesidad de actualizar normas sectoriales que se ven afectadas por la IA, como la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, la LO 1/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico o la Ley 10/2021 de 9 de julio, de trabajo a distancia, entre otras. En el ámbito de la Administración de Justicia, será necesario modificar la LOPJ de 1985 y las leyes procesales, como la LECr y LEC, a fin de regular la utilización de los instrumentos y sistemas basados en la IA para la aplicación de la ley, las herramientas de justicia predictiva y las que ayuden a los jueces y magistrados a interpretar los hechos concretos.

capacitación de los operadores jurídicos para una integración responsable de los sistemas de IA.

4.1 Recomendaciones para la regulación y uso de la IA en el Poder Judicial.

Dado que los seres humanos son quienes han desarrollado, diseñan y aplican los sistemas de IA, es necesario garantizar el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales consagrados en los diferentes instrumentos nacionales e internacionales de los que España forma parte. En ese sentido, abogamos porque el análisis de los sistemas inteligentes en el proceso judicial europeo no solo deba realizarse a través de dos planos como el constitucional y procesal⁵⁹, sino que debe establecerse un tercer límite que evidencie las implicaciones éticas y filosóficas de la aplicación de la IA en el ámbito judicial.

4.1.1. El filtro constitucional

La primera gran frontera de la integración de los sistemas de IA en el proceso judicial es su impacto sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana⁶⁰. En ese sentido, la licitud o ilicitud del uso de estos

⁵⁹ Silvestri, S. (2021), “La prueba neurocientífica en el proceso penal: estudio de su viabilidad en los sistemas jurídicos español e italiano”. *Proyecto de investigación*. .

⁶⁰ La dignidad, definida por la STC 53/1985 como “un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”, y expresamente recogida en el art. 10.1 de la Constitución Española, ha de ser entendida como un atributo incondicional, esencial e intrínseco de todo ser humano por el mero hecho de serlo. Por tanto, solo si somos capaces de colocar al ser humano y a su dignidad como centro de este fenómeno disruptivo que representa la IA y a la vez aseguramos el control y supervisión de su funcionamiento, la sociedad podrá confiar en esta tecnología. Afirma González que “no cabe comprobación empírica o experimental de la condición personal, ni tampoco de la dignidad humana: como consecuencia, nadie puede arrogarse el derecho de definir quién, entre los hombres, es persona y quién no lo es. Tal cosa supondría una forma como otra cualquiera de tiranía, una forma más de dominio del hombre por el hombre. Con ello asestaríamos un golpe mortal a la misma idea de derechos humanos, que sólo tienen sentido si se reconocen a todo ser biológicamente humano, por el solo hecho de ser humano, y no si son conferidos en atención a ciertas propiedades más o menos esenciales”.. En González, A.M., “La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica”, en Ballesteros

sistemas inteligentes dependerá de su acomodo constitucional a los derechos y libertades fundamentales. En este aspecto, no ha de olvidarse que el proceso judicial es un mecanismo diseñado para garantizar la justicia respetando una serie de derechos fundamentales y garantías procesales, por lo que la admisibilidad de cualquier sistema debe de superar un filtro infranqueable de constitucionalidad ya que, sin él, el equilibrio jurídico-procesal se ve comprometido.

Por otro lado, no puede olvidarse que la dependencia excesiva de las nuevas tecnologías disruptivas en cualquier proceso, incluido el judicial, además de inactivar la actividad intelectual judicial fomentando el sedentarismo cognitivo, homogeniza el conocimiento jurídico, limita la creatividad y delega la responsabilidad ética, esto es, el juicio crítico a sistemas algorítmicos que, si bien carecen de las limitaciones cognitivas y temporales de los seres humanos, tienen un funcionamiento interno que puede ser desconocido (“*efecto black box*”) ⁶¹, presentan sesgos que pueden perpetuar inequidades y carecen de juicio moral.

4.1.2. El filtro procesal

En el ámbito estrictamente procesal, el uso de los sistemas de IA debe ajustarse a criterios rigurosos de admisibilidad y valoración probatoria por parte del juez, pues pese a los avances tecnológicos, los sistemas de IA siguen enfrentando problemas de fiabilidad, replicabilidad y validez. Así, por ejemplo, la interpretación de imágenes cerebrales o patrones neuronales no es una ciencia exacta, y existe el riesgo de que los jueces sobrestimen su fiabilidad, cayendo en lo que algunos expertos llaman el “efecto CSI”⁶², una tendencia a considerar las pruebas científicas derivadas del uso de los sistemas de IA como infalibles cuando en realidad son probabilísticas y sujetas a errores.

Llompart, J., y Aparisi Miralles, A., (coords.), *Biotecnología, dignidad y Derecho: bases para un diálogo*, pp. 32-33.

⁶¹ La opacidad o efecto “*black box*”, tiene lugar cuando los algoritmos nos permiten saber y observar qué información entra (*input*) y cuál es el resultado del procesamiento (*output*), pero no nos permiten examinar ni entender, su funcionamiento interno. Martínez, Agustí Cerrillo; Rico Clara Velasco.(2019), “Jurisdicción, algoritmos e inteligencia artificial”, En *20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Murcia, 8-9 de febrero de 2019*. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), p. 301.

⁶² Simón Pino, A. (2020), *La prueba científica. The scientific proof*. p. 25.

Con respecto al momento de la práctica y valoración probatoria, los sistemas de IA podrían detectar la veracidad o falsedad de la declaración de los testigos y analizar las pruebas sugiriendo adoptar otras diligencias esenciales para la clarificación de los hechos, por lo que estas herramientas representan una gran oportunidad para auxiliar al juez en su labor jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado, reforzando la sana crítica y su libre convicción a la hora de valorar el acervo probatorio y dictar una sentencia motivada establecidas las cautelas expuestas. En ese sentido, gracias a los sistemas de IA, podría mejorarse la valoración de la prueba, ya que esta se basaría en datos objetivables, a diferencia del sistema actual basado en la libre valoración de prueba, donde el juez, según su libre convicción, puede otorgar mayor credibilidad a una prueba que a otra ⁶³.

Por tanto, las nuevas tecnologías pueden ser una gran oportunidad para eliminar los heurísticos judiciales ⁶⁴ a la hora de valorar las pruebas, pero sería previamente necesario comprender cómo los jueces valoran las pruebas a fin de que un algoritmo pudiese emular el proceso que el juez humano lleva a cabo para realizar la valoración probatoria ⁶⁵. Nieva-Fenoll señala que los sistemas de IA pueden perfeccionar y objetivar la intuición humana en materia de valoración probatoria por su mayor capacidad de procesamiento y cruce de datos frente al juez humano, siempre que se tengan en cuenta aspectos como la coherencia de la declaración, la

⁶³ Por ejemplo, en el ámbito testifical, los sistemas de IA podrían mejorar la valoración de las pruebas testificales dado que, a diferencia del juez humano que valora la credibilidad o falsedad de un testigo en base a diferentes factores y su experiencia, lo que conduce a sesgos de comodidad o confirmación, los sistemas de IA con mayor precisión matemática y almacenamiento casi infinito de datos podrían aportar más objetividad. No obstante, la cuestión no es sencilla, dado que es complejo trasladar al lenguaje algorítmico un patrón que combine adecuadamente todos los datos específicos de un caso concreto para determinar la veracidad o falsedad de un testimonio. Por su parte, en materia pericial, la IA ayudaría a los miembros de la Carrera Judicial a valorar la prueba pericial más allá de la regulación sobre la valoración de la prueba contenida en los instrumentos procesales ya que, la IA podría verificar si los informes periciales de los profesionales que colaboran con la justicia contienen plagios, si sus trabajos previos gozan de mérito, creatividad y originalidad o si han sido revisados por otros expertos y resultan fiables técnicamente.

⁶⁴ El profesor Nieva Fenoll (2018) alude a los denominados heurísticos o sesgos cognitivos como ideas preconcebidas, creencias, tradiciones sociales y jurídicas, forma de gestionar las emociones, personalidad del juez que pueden conducir a automatismos en la toma de decisiones judiciales, etc. p.19

⁶⁵ Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons. p. 79.

contextualización de los hechos o la corroboración de la declaración con otros hallazgos y pruebas, entre otros ⁶⁶.

4.1.3 El filtro ético

Finalmente, y más allá de los aspectos constitucionales y procesales señalados, la introducción de la IA en el proceso judicial plantea un tercer límite de naturaleza ética y filosófica que obliga a tener en cuenta aspectos como el determinismo neurocientífico, el derecho penal predictivo o la deshumanización del proceso judicial. En ese sentido, delegar la toma de decisiones en sistemas de IA o basar una sentencia en herramientas inteligentes de forma exclusiva podría llevarnos hacia a una visión mecanicista del proceso judicial, donde los elementos subjetivos del juicio humano —como la empatía, la interpretación y la consideración de circunstancias atenuantes o agravantes— sean desplazados por algoritmos y patrones cerebrales. Por ello, la aplicación de sistemas de IA siempre habrán de utilizarse como herramientas al servicio de la verdad real y procesal que nunca sustituyan la dimensión o esencia del juicio humano ni comprometa los principios fundamentales que sostienen el Estado de Derecho.

4.2 Propuestas de mejoras normativas y éticas a nivel europeo y nacional

Frente a la generalidad de los instrumentos normativos europeos , es urgente un instrumento legislativo que regule con especificidad las condiciones de uso de la IA en el proceso judicial que incluya (i) directrices claras sobre la transparencia de los sistemas usados por cuerpos policiales y autoridades judiciales, (ii) el establecimiento de estándares mínimos para el tratamiento de datos personales, incluyendo prohibiciones sobre el uso de datos no verificados, inexactos o obtenidos ilícitamente, (iii) la adopción de requisitos técnicos sobre precisión, margen de error aceptable y control humano en la interpretación de resultados, así como (iv) la obligatoriedad de evaluación del impacto en los derechos fundamentales antes del despliegue de cualquier herramienta de IA en contexto judicial .

⁶⁶ Ibid. p. 84.

Del mismo modo, es preciso recordar que la legislación en materia de IA no puede separarse de la legislación sobre protección de datos personales, pues los modelos de IA se entrenan sobre grandes volúmenes de datos. Por ello, es esencial garantizar que estos sean de calidad, representativos y obtenidos conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues una mala calidad de los datos contamina todo el sistema de IA, y por ende, mina la confianza pública y la legitimidad del sistema judicial.

Por otro lado, abogamos por el establecimiento de comités y juntas asesoras que supervisen el diseño, desarrollo y aplicación de los sistemas de IA en el ámbito judicial. Estos órganos servirían para dar pautas y orientaciones sobre cuestiones éticas a la vez que realizan evaluaciones de impacto y garantizan el cumplimiento de las normas que han de ser observadas. A tal efecto, la publicidad y transparencia, así como el conocimiento del diseño y funcionamiento del código fuente del sistema de IA encargado de asistir al juez humano en la toma de decisiones judiciales implica una exigencia mayor que no puede quedar desdibujada por el derecho de propiedad intelectual e industrial de los diseñadores y programadores. De no ser así, se podrían vulnerar las exigencias normativas tanto nacionales como internacionales en lo relativo a los derechos fundamentales y garantías procesales, en especial al derecho de defensa dado que la decisión judicial estaría apoyada por un sistema de IA predictivo creado por empresas privadas que no serían conocidos por el investigado o encausado⁶⁷.

Por ello, para garantizar los principios y valores constitucionales en el ámbito judicial, es necesario que, un organismo público e independiente se encargue del control, diseño y calidad de los algoritmos utilizados por estos sistemas, así como la elección de los diseñadores, que deberían acreditar a través de pruebas y exámenes psicológicos periódicos que su actividad es afín y acorde a los valores constitucionales y principios democráticos recogidos en nuestra Carta Magna. A tal efecto, este organismo certificaría los sistemas de IA con carácter previo a su uso y llevaría a cabo su control y seguimiento posterior.

Igualmente, en el ámbito europeo sería necesario impulsar una Agencia Europea de IA que centralice la supervisión técnica de los sistemas de IA empleados dentro del territorio europeo. A tal efecto, esta

⁶⁷ Sirva por ejemplo, la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, sobre el derecho a la información en los procesos penales.

agencia actuaría como un órgano técnico-científico con funciones vinculantes, tanto en la autorización previa de modelos como en su revisión periódica para garantizar que cumplen con los requisitos de fiabilidad, transparencia, explicabilidad y proporcionalidad. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de descentralizar, a través de delegaciones, a los Estados miembros para que puedan adaptar los criterios generales a sus contextos específicos nacionales. En el caso de España, ha de tenerse en cuenta que la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA), ha tenido lugar sin una coordinación efectiva desde la UE y con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Europeo sobre IA, lo que implica un riesgo de desalineación normativa y de duplicidad de funciones.

Finalmente, proponemos que todos los sistemas de IA utilizados por el sector público para funciones de análisis, vigilancia, investigación criminal o justicia predictiva estén sometidos a un calendario de revisiones técnicas obligatorias que evaluarían (i) la calidad, licitud y representatividad de los datos empleados, (ii) la existencia de sesgos y discriminaciones, (iii) la explicabilidad del sistema y (iv) su adecuación continua al marco jurídico nacional y europeo.

Por otro lado, es necesaria la participación de todos los actores implicados en el sistema judicial, no solo miembros de la Carrera Judicial sino también de otros operadores jurídicos como abogados, procuradores, el Ministerio fiscal o Letrados de la Administración de Justicia. Estos junto con la colaboración de las Administraciones Públicas, las universidades y demás organismos directamente afectados garantizarían que los sistemas de IA tengan en cuenta todas las preocupaciones y perspectivas de los grupos más relevantes.

Al tal efecto, el acceso a la elaboración de los algoritmos y códigos fuente utilizados por los operadores jurídicos a la hora de adoptar decisiones legales, así como los sistemas de elaboración y aplicación empleados por las administraciones públicas, incluida la Administración de Justicia, deben quedar sometidos al derecho a la información pública y sujetos al control y fiscalización de la jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente, el legislador nacional y europeo debería considerar la posibilidad de introducir en los instrumentos normativos la obligación a las administraciones públicas y empresas privadas de facilitar la información del funcionamiento y diseño de los sistemas de IA en la toma de decisiones automatizadas, lo que garantizaría el principio de

igualdad de armas procesales y mejorara el control y supervisión de los derechos fundamentales en el uso de los sistemas de IA

Otra cuestión insoslayable, es abordar, desde el ámbito europeo y nacional, la elaboración un instrumento normativo de responsabilidad algorítmica, a fin de que los sistemas de IA que provoquen daños voluntarios o involuntarios puedan responder de los mismos. Más concretamente, en el ámbito judicial, la responsabilidad por la adopción de decisiones mediante el uso de la IA como instrumento de complemento y apoyo a la labor judicial debería recaer en la Administración de Justicia, sin perjuicio de que esta pueda posteriormente finalizado en procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, repetir directamente contra el juez o magistrado cuya falta de supervisión origino un daño económicamente evaluable, susceptible de individualización y que guarda relación directa con el fallo emitido. No obstante, también consideramos que debería derivarse responsabilidad en los creadores o diseñadores de la herramienta de la IA que sirvieron de complemento a la decisión judicial si estos no cumplen con los principios éticos y recomendaciones recogidas en los diferentes marcos normativos nacionales y europeos.

Finalmente es necesario garantizar que los diferentes operadores jurídicos tengan una formación continuada en el uso y aplicación de los sistemas de inteligencia artificial. A esto debe sumarse una educación y capacitación sobre IA ética para los desarrolladores, ya que esto ayudaría a generar conciencia y una comprensión sobre aquellas cuestiones éticas que permiten promover un desarrollo y uso responsable de la IA.

Igualmente, para una adecuada supervisión, control y evaluación de los sistemas de IA, es necesario que el supervisor presente una capacidad técnica adecuada para su ejercicio de vigilancia, es decir, que éste dotado de los conocimientos y habilidades para dar respuesta a las dificultades que puedan producirse como consecuencia del uso de estas tecnologías. A tal efecto, esa capacidad técnica, exige en el ámbito judicial, que los miembros de la Carrera Judicial reciban una formación específica para supervisar dichos sistemas y detectar incluso sus propios sesgos de confirmación, ya que los sistemas de IA podrían indicar de forma reiterada al juez que siga una determinada línea jurisprudencial, lo cual podría presionarle para adoptarla en pro de otras alternativas jurídicamente

válidas por el miedo de este a equivocarse y verse sometido posteriormente a un procedimiento disciplinario o de reclamación de responsabilidad ⁶⁸.

CONCLUSIONES

Nos encontramos ante un momento histórico en el desarrollo e implementación de los sistemas de IA que refleja visiones opuestas sobre el papel que debe jugar la tecnología, en especial los sistemas de IA, en nuestra sociedad.

En la actualidad, pueden diferenciarse tres importantes modelos: el desregulador, protagonizado China y en parte EE. UU, el regulador cuyo máximo exponente es Europa, y el modelo intermedio japonés. La coexistencia de varios modelos regulatorios evidencia un profundo desafío para los principios y valores democráticos, el orden jurídico y la gobernanza global. En este contexto, el Reglamento de Inteligencia Artificial representa no solo un hito normativo, sino una brújula jurídica y ética en la era digital. Para ello, UE ha adoptado una posición estratégica y civilizatoria con vocación de equilibrio entre la garantía de los derechos y libertades fundamentales y el impulso innovador de los sistemas inteligentes, pues frente a la tentación de dejar que el mercado tecnológico opere sin límites para maximizar la innovación a corto plazo, la UE ha optado por una vía más difícil pero también más sostenible: Construir un futuro digital mediante el establecimiento de un marco regulador que sin anular el progreso, imponga criterios de transparencia, responsabilidad y respeto a la dignidad humana para evitar que los intereses económicos y geopolíticos primen sobre las garantías jurídicas y éticas.

En el ámbito europeo, son múltiples los instrumentos normativos vinculantes y no vinculantes que ha servido de guía para que el legislador, los desarrolladores tecnológicos y los operadores jurídicos de los diferentes Estados miembros puedan anticiparse a los desafíos de una justicia digital e inteligente. Estos instrumentos incorporan directrices

⁶⁸ Sánchez Sáez pone como ejemplo la presión que sufriría un cirujano al que la IA le indique la existencia de una grave enfermedad y la necesidad de un determinado tratamiento agresivo, una vez analizadas todas las pruebas médicas en contra de su experiencia profesional y criterio. Así el autor se pregunta si, ¿tendría ese médico la personalidad, la autoridad y el valor suficientes para apartarse de un diagnóstico médico realizado por IA?. Sánchez Sáez, J.A. (2023), “El posible uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial: contexto jurídico español y europeo. Especial referencia al contencioso-administrativo”, en *Rivista italiana di informatica e diritto*.

legales y éticas en el uso de los sistemas de IA a fin de resituar la figura del juez humano en un entorno híbrido entre lo digital y lo analógico, garantizando su rol como garante último de los derechos fundamentales y garantías procesales. A tal efecto, la regulación europea ha influido profundamente en las políticas públicas y el desarrollo de estrategias normativas orientadas a implementar los sistemas de IA en la justicia de sus Estados miembros.

En caso de España, el marco jurídico esta evolucionado en consonancia con las recomendaciones jurídicas y éticas europeas, anticipando o adaptando sus políticas a los riesgos de discriminación algorítmica, opacidad técnica y pérdida de autonomía judicial. No obstante, siguen identificándose importantes riesgos derivados de la falta de formación técnica de los miembros de la Carrera Judicial, la insuficiencia de estándares comunes y la escasa supervisión independiente en algunos proyectos piloto. Por ello, en una época en la que el dato se ha convertido en el nuevo petróleo de nuestra sociedad , aunque resulta tranquilizador encontrar instrumentos que recuerden que los sistemas de justicia existen para las personas y no para las máquinas, es aconsejable seguir potenciando la competencia digital, ética y filosofía de los diferentes operadores jurídicos para que España pueda liderar la implementación de una justicia digital , inteligente y respetuosa con los derechos fundamentales en Europa.

En nuestro país, consideramos que un primer paso debe ser el reconocimiento normativo de la especificidad de la IA aplicada al ámbito judicial, desarrollando una normativa que, al estilo de la LIAE defina los usos permitidos, los riesgos asociados y las garantías imprescindibles de la aplicación de los sistemas inteligentes en la Administración de Justicia y el Poder Judicial. Para ello, es imprescindible que el CGPJ elabore unas directrices claras para el uso de IA por parte de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.

Por otro lado, consideramos que la incorporación de los sistemas de IA en el ámbito judicial ha de considerar tres filtros fundamentales: el constitucional, procesal y ético. Estos filtros actúan como mecanismos de contención que aseguran que (i) la tecnología no comprometa los principios fundamentales del Estado de Derecho y el ejercicio de la función jurisdiccional, (ii) que la tecnología sea una herramienta que refuerce pero que no reemplace la sana crítica del juez y (iii) que los sistemas de IA mejoren la calidad de la decisión sin socavar su esencia humana.

Finalmente, consideramos que la introducción de los sistemas de IA plantea una dicotomía compleja en el proceso judicial, ya que, aunque estas herramientas pueden objetivar la evaluación y análisis de las pruebas, pueden despojar el componente esencial del juicio humano. La duda, la intuición, la capacidad de empatizar con el sufrimiento ajeno o la posibilidad de cambiar de opinión son elementos que una máquina, por más avanzada que sea, jamás podrá replicar. En ese aspecto, si permitimos que las decisiones judiciales dependan excesivamente de análisis algorítmicos, corremos el riesgo de caer en un reduccionismo mecanicista que contradice la naturaleza misma del Derecho, pues la justicia no es una ecuación matemática, un cálculo probabilístico o una mera simulación algorítmica, sino un proceso profundamente humano que requiere de la interpretación de normas, la ponderación de intereses jurídicos en juego y el reconocimiento de la singularidad de cada individuo.

Por tanto, la pregunta central no es si debemos integrar la tecnología en la justicia, sino cómo hacerlo sin perder aquello que nos hace humanos. Si la tecnología ha de tener un papel en el sistema judicial, debe ser como una herramienta al servicio del juicio humano, nunca como su reemplazo, pues la justicia no es solo la aplicación de leyes, sino el reflejo de nuestra humanidad, con toda su complejidad e imperfección. Y tal vez, en esa imperfección, radique su verdadera grandeza.

Si entregamos el destino de los justiciables a modelos opacos, a datos desprovistos de contexto y a máquinas incapaces de dudar o empatizar con el sufrimiento humano, corremos el riesgo de perder lo más valioso de la justicia: su esencia humana.

Por tanto, en este escenario de transformaciones tecnológicas profundas, Europa tiene la oportunidad y la obligación de desempeñar un papel de liderazgo normativo, ético y democrático para ser un referente global en la defensa de una justicia digital, inteligente, independiente y eminentemente humana.

BIBLIOGRAFÍA

Barona Vilar, Silvia (2019), “Inteligencia artificial y algoritmización de la vida y de la justicia: ¿solución o problema?”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 28, pp. 19-49.

Barona Vilar, Silvia, (2021), *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch.

Buisán García, Nieves (2022), “Protección de datos e inteligencia artificial” en *El derecho y la inteligencia artificial*, Coord. Peralta Guitierrez, Alfonso, Salvador Torres, Leopoldo y Herrera Triguero, Franciso. pp. 257-268

Cotino Hueso, Lorenzo (2017), “Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y Big Data confiables y su utilidad desde el Derecho”, en *Revista catalana de dret públic*, núm. 58, pp. 29 - 48. 2019

Cotino Hueso, Lorenzo (2021), “Un análisis crítico constructivo de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea por el que se establecen normas armonizadas sobre la Inteligencia Artificial (Artificial Intelligence Act)”, en *Diario La Ley*.

Cotino Hueso, Lorenzo (2024), “El Convenio sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa”. *The Council of Europe’s Convention on Artificial Intelligence, Human Rights, Democracy and the Rule of Law*, CERIDAP Journal, (2).

Cuatrecasas Monforte, Carlota (2022), *La Inteligencia Artificial en el proceso penal de instrucción español: posibles beneficios y potenciales riesgos*. Tesis doctoral, Universidad Ramón Llull.

Gascón Marcén, Ana (2024), “Análisis del Convenio Marco sobre inteligencia artificial del Consejo de Europa”. M. Cardona Valles, P. Hernández Hidalgo, M. Peguera Poch & A. M. Ruiz Martín (Eds.), *Desafíos actuales de la inteligencia artificial: Actas del XIX Congreso IDP 2024 (Internet, Derecho y Política)*, pp. 141–152. Universitat Oberta de Catalunya

González, Ana Marta, (2004), “La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica”, en Ballesteros Llompart, Jesús, y Aparisi Miralles, Angela, (coords.), *Biotecnología, dignidad y Derecho: bases para un diálogo*, pp.17-41.

- Martínez, Agustí Cerrillo; Rico Clara Velasco (2019), “Jurisdicción, algoritmos e inteligencia artificial”. En *20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Murcia, 8-9 de febrero de 2019. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), p. 301
- Nieva Fenoll, Jordi (2018), *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Presno Linera, Miguel Ángel (2022), *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Marcial Pons.
- Ramió, Carles (2019), *Inteligencia artificial y Administración Pública. Robots y Humanos compartiendo el Servicio Público*. Ed. Catarata.
- Renda, Andrea (2020), “Inteligencia artificial: hacia una estrategia paneuropea”, en Hobbs, Carla., y Torreblanca, José Ignacio, *La soberanía digital en Europa*, Editorial Catarata. pp. 96-108
- Rebollo Delgado, Lucrecio (2023), *Inteligencia artificial y derechos fundamentales*. Colección IA, Robots y Bioderecho, Editorial Dykinson.
- Roberts, Huw, et al. (2024), “Global AI governance: barriers and pathways forward”. *International Affairs*, vol. 100, no 3, pp. 1275-1286
- Sánchez Sáez, José Antonio. (2023), “El posible uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial: contexto jurídico español y europeo. Especial referencia al contencioso-administrativo”, en *Rivista italiana di informatica y diritto*.
- Salvador Torres, Leopoldo y Peralta Gutiérrez , Alfonso (2022), “Marco normativo de la IA en el ámbito comparado”, en *El derecho y la inteligencia artificial*, Coord. Peralta. A, Salvador Torres. L, y Herrera, F. Editorial Eug. pp. 189-230.

Simón Castellano, Pere (2021), “Inteligencia Artificial y valoración de la prueba: las garantías Jurídico-Constitucionales del órgano de control”. *THEMIS Revista De Derecho*, (79), 283-297.

Silvestri Silvia.(2021), La prueba neurocientífica en el proceso penal: estudio de su viabilidad en los sistemas jurídicos español e italiano. *Proyecto de investigación*.

Wisner Glusko Diana Carolina (2022), “Breves reflexiones sobre la importancia del Estado de Derecho en el desarrollo del marco legal sobre los sistemas de inteligencia artificial en la Unión Europea”, en *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*, Coord. Joaquín Garrido Martín, Ramón Darío Valdivia Giménez; Fernando Higinio Llano Laborum. 2022. pp. 529-545